

para el reemplazo del ejército permanente en el decreto de 14 de Mayo de este año, con las mismas excepciones que en él se expresan, y se permitirá también poner un sustituto voluntario á cualquiera individuo á quien toque la suerte de miliciano, con tal que lo presente antes de ser filiado, y que el sustituto, además de tener las calidades indicadas en el art. 9.º del expresado decreto se obligue á residir mientras sirva en milicias en el distrito de la compañía en que le tocaba filiarse al individuo por quien se ofrece servir." Aprobado.

Art. 8.º "Si algun pueblo tuviere ahora asignado mayor cupo para las milicias provinciales que el que les corresponde segun el artículo 3.º, no cubrirá las primeras bajas que vayan ocurriendo hasta que quede reducido el número de sus milicianos á la cuota asignada." Aprobado.

Art. 9.º "Los cuerpos de la milicia activa serán solo de infantería, y se compondrán de un solo batallon, hasta que las Cortes determinen hacer extensivo este establecimiento á las demas armas." Aprobado.

Art. 10.º "El Gobierno dispondrá que la séptima parte de los batallones de la milicia activa sean de tropa ligera, eligiendo para esto los que se formen en aquellos países cuyos naturales sean mas propios para hacer este servicio." Aprobado.

Art. 11.º "Mientras la milicia activa no se haga extensiva á todas las armas, se autoriza asimismo al Gobierno para que de los batallones que se reemplacen en los distritos donde haya plazas fuertes ó departamentos de artillería pueda agregar hasta el número de 50 hombres de la milicia activa á esta arma, para que reciba en ella la instruccion correspondiente." Aprobado.

Art. 12.º "Con el mismo objeto podrá el Gobierno agregar al cuerpo de zapadores y minadores hasta 100 hombres de los batallones que se reemplacen en el distrito donde esté la escuela práctica de dicho cuerpo, y en los mas inmediatos." Aprobado.

Art. 13.º "A cada batallon de la milicia activa se señalará para su formacion y reemplazo un distrito fijo, que estará precisamente comprendido dentro de la demarcacion de una sola provincia." Aprobado.

Art. 14.º "Para el mismo fin se asignará también á cada compañía su correspondiente distrito." Aprobado.

Art. 15.º "La plana mayor de cada batallon se compondrá de  
Un coronel ó primer comandante.  
Un segundo comandante mayor.  
Dos ayudantes, uno primero y otro segundo, de la clase de tenientes.  
Un abanderado.  
Un capellan.  
Un cirujano.  
Un maestro armero.  
Un tambor mayor, y en los batallones ligeros un corneta mayor en su lugar.

Dos pitos solo en los batallones de línea."

El Sr. ministro de la Guerra propuso que en lugar de un coronel ó primer comandante se dijese: un primer comandante de la clase de coroneles ó tenientes coroneles, y en lugar de un segundo comandante mayor se sustituyese un segundo comandante encargado del detall; cuyas variaciones admitió la comision, y con las mismas se aprobó el artículo.

Art. 16.º "Cada compañía constará de  
Un capitán.  
Dos tenientes.  
Un subteniente.  
Un sargento primero.  
Tres sargentos segundos.  
Ocho cabos primeros.  
Ocho cabos segundos.  
Dos tambores, y en su lugar dos cornetas en los ligeros.

Y el número de milicianos que resulte segun la poblacion que tenga el distrito á que se asigne cada compañía." Aprobado.

Art. 17.º "Cada batallon constará de seis á ocho compañías sin ninguna preferencia entre sí mientras esten en provincia; pero cuando se pongan sobre las armas podrá el Gobierno formar las mismas compañías de preferencia que tienen los batallones del ejército permanente, sin aumentar para ello el número de los oficiales, sargentos y cabos." Aprobado.

Art. 18.º "Cada compañía constará de 100 á 150 plazas, incluso los cabos y sargentos." Aprobado.

Art. 19.º "En la aplicacion de estos dos artículos se cuidará de que cada batallon tenga el mayor número de compañías, y cada una de estas la mayor fuerza posible, dentro de los límites prefijados; por manera que si una provincia debe dar 1200 hombres á la milicia, compondrá esta fuerza un solo batallon de ocho compañías con 150 plazas, y no dos batallones de seis compañías con 100 plazas; así en los demas casos." Aprobado.

Art. 20.º "Como los artilleros y zapadores de que hablan los artículos 10 y 11 han de tener sus plazas efectivas en los respectivos batallones de infantería de línea ó ligera, podrá aumentarse proporcionalmente la fuerza de los que tengan individuos de esta clase sobre los límites prefijados en los tres artículos anteriores, para que aun desmembrados aquellos en caso necesario, queden con la fuerza precisa para dar el servicio." Aprobado.

Art. 21.º "El Gobierno señalará segun los artículos anteriores á cada provincia los batallones de milicias que ha de formar, y el número de compañías que ha de tener cada uno." Aprobado.

Art. 22.º "Todos los batallones de una provincia constarán de igual número de compañías, y la fuerza de estas no podrá diferenciarse entre sí en mas de 10 hombres." Aprobado.

Art. 23.º "El Gobierno queda autorizado para hacer las variaciones que las circunstancias topográficas exijan en la organizacion de los cuerpos de la milicia activa que correspondan formar en las islas Baleares y en las Canarias." Aprobado.

Art. 24.º "Las diputaciones provinciales asignarán á cada pueblo el número de hombres con que ha de contribuir á la formacion y reemplazo de la milicia activa, y el Gobierno señalará en consecuencia el correspondiente distrito en cada batallon y á cada compañía." Aprobado.

Art. 25.º "El inspector general de milicias será el conducto indispensable para comunicar las órdenes del Gobierno á los cuerpos de la milicia activa mientras estos esten en su provincia." Aprobado.

Art. 26.º "Se nombrará un subinspector de la clase de mariscales de campo ó brigadieres para cada distrito militar, incluso el de la capital de la Monarquía, y será en él el gefe principal de la milicia activa, y el conducto de comunicacion entre esta y el inspector. Si el Gobierno despues de estar enteramente organizada la milicia creyese útil que subsistan estas plazas, lo propondrá á las Cortes para su resolusion."

El Sr. ministro de la Guerra manifestó lo perjudicial que será el establecimiento de estos subinspectores en el modo que lo propone la comision, fundándose en que sus atenciones no serán nada, y los sueldos muy gravosos. Despues de una corta discusion dijo el Sr. Sancho, individuo de la comision, que se mandase volver á ella este artículo para arreglarle á las observaciones hechas, y lo mismo se verificó con el art. 27 por tener relacion con su anterior.

Art. 28.º "El inspector general residirá ordinariamente en la capital de la Monarquía; los subinspectores en sus respectivos distritos militares; la plana mayor de cada batallon en el pueblo principal de su distrito, los capitanes y subalternos en el distrito de su respectivo batallon, y los sargentos, cabos y milicianos en el que reemplacen sus compañías."

A peticion del Sr. Sancho se suspendió la discusion de este artículo y del siguiente hasta despues de discutidos los relativos al orden de ascensos, por ser esta una consecuencia de los mismos.

Se mandó agregar al acta de la sesion anterior un voto particular del Sr. Diaz Morales, contrario á no haberse admitido á discusion la proposicion que hizo el Sr. Priego en la misma.

El Sr. presidente nombró para la comision de Sanidad á los Sres. Arrieta y Gasco; señaló para la sesion de mañana la discusion sobre division territorial, y si quedaba tiempo la del proyecto orgánico de la milicia nacional activa, y se levantó la sesion de este dia á las tres menos cuarto.

#### ARTICULO DE OFICIO.

El Rey, á consulta del consejo de Estado, se ha servido nombrar en propiedad para plazas de magistratura de las audiencias territoriales de la Península, en esta forma: para la de Granada á D. Josef Ruiz Caballero y á D. Gaspar Josef de Aguilar; para la de Aragon á D. Esteban Gonzalez Varea; para la de Asturias á D. Eugenio Manuel Cuervo; y para la de Extremadura á D. Manuel Martin Bernal.

*Direccion general de estudios.* Habiendo expuesto á la direccion general de estudios varios cursantes de teología en esta corte los graves perjuicios que se les seguian de que por la supresion de algunos conventos de Madrid, y por el extravío de otros se hallasen privados de la enseñanza de esta ciencia, cuando antes siempre la habian disfrutado sin salir de sus hogares; la direccion invitó á los PP. de S. Felipe el Real á que la continuasen, pues los de Doña María de Aragon que la enseñaban se habian reunido á aquel convento. Condescendiendo gustosos dichos PP. á esta insinuacion, y atendiendo la direccion á que por el reglamento de instruccion pública se manda conservar la enseñanza de las ciencias en los pueblos donde existiese ínterin se plantean las universidades prevenidas por él, y á los graves perjuicios que se seguirian á los cursantes de teología si ahora se hallasen privados de dicha enseñanza, ha tenido á bien condescender con la solicitud de estos; y aprovechándose de la generosa oferta de los PP. del convento de S. Felipe el Real, ha determinado que provisionalmente é ínterin se plantea en Madrid la universidad prevenida por el reglamento de instruccion pública, sobre el cual actualmente trabaja, se continúe en aquel convento la misma enseñanza de teología que antes se proporcionaba en Doña María de Aragon; á cuyo fin desde la fecha se abrirá la matrícula de dicha ciencia en la celda rectoral de S. Felipe el Real para el curso que ha de empezar el 29 del corriente.

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa del Losar de la Vera, provincia de Extremadura, obispado de Plasencia; su vecindario es de 350 vecinos, y la dotacion anual de 500 ducados, cobrados por su ayuntamiento, y pagados por trimestres; la asistencia á los criados que sean jornaleros la pagan estos por separado, cuyo ajuste anual se queda á disposicion del facultativo, cuyo producto se puede graduar en otros 100 rs., fuera de otros arbitrios que pueden producir otro tanto. Quien quisiere pretender dicha plaza dirija sus memoriales en el término de un mes al ayuntamiento constitucional de la misma villa.

El Sr. D. Josef Moreno Ramirez, juez de primera instancia de esta M. H. villa, y ministro honorario de la audiencia territorial, por su providencia de 19 del corriente, refrendada de D. Pascual Seco, escribano del número de la misma y de su juzgado, ha señalado para junta general de acreedores al concurso de D. Pascual de las Fuentes el dia 11 del próximo mes de Noviembre á las 9 de la mañana en su posada, carrera de S. Francisco, núm. 2; lo que se anuncia para noticia de los interesados á dicho concurso.